Las ultrafalsificaciones: retos probatorios

ANA MONTESINOS GARCÍA

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



FUNDACIÓN PRIVADA MANUEL SERRA DOMÍNGUEZ

ARANZADI

© Ana Montesinos García, 2026
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Serrano Galvache 26
28033 Madrid
www.aranzadilaley.es
Atención al cliente: https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones

Primera edición: noviembre 2026

Depósito Legal: M-25660-2026
ISBN versión impresa: 979-13-7061-032-6
ISBN versión electrónica: 979-13-7061-033-3

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Índice General

Página

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN: CONTEXTO EN EL QUE SURGEN LAS ULTRAFALSIFICACIONES 15

1. La era de la desinformación 16

2. *Deepfakes:* definición y origen del término 21

3. Oportunidades y amenazas de las ultrafalsificaciones 29

4. Breves apuntes sobre el funcionamiento de la tecnología: inteligencia artificial y redes generativas adversariales (GANs) 34

CAPÍTULO II

REGULACIÓN Y CARENCIAS NORMATIVAS 43

1. Marco jurídico internacional 45

1.1. El Convenio de Budapest y otros convenios internacionales 46

1.2. Recomendaciones de organismos internacionales 48

1.3. Algunos ejemplos de Derecho comparado 49

1.3.1. La intensa actividad reguladora en Estados Unidos. 49

1.3.2. Otros países pioneros 52

2. Marco normativo comunitario 54

2.1. El Reglamento de Servicios Digitales y su impacto en los contenidos manipulados 55

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

2.2. El Reglamento de IA: una respuesta (parcial) a las ultrasuplantaciones 58

2.3. La Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica 65

2.4. Otras normas comunitarias de relevancia 69

3. Marco jurídico nacional 72

4. Políticas de detección y eliminación de contenido implementadas por las plataformas. 76

CAPÍTULO III

LA CRIMINALIZACIÓN DE LAS ULTRAFALSIFICACIONES. 81

1. Calificación de las conductas delictivas que pueden ser cometidas a través de ultrafalsificaciones. 83

2. Los *deepfakes* sexuales: una nueva herramienta para ejercer violencia contra las mujeres. 94

2.1. Un fenómeno profundamente sexista 94

2.2. Un nuevo modo de violencia con el mismo propósito de control y dominación 99

CAPÍTULO IV

***DEEPFAKES* EN LOS TRIBUNALES: ALCANCE Y PRINCIPALES RETOS** 105

1. Pruebas manipuladas hiperrealistas: multiplicidad de escenarios y riesgos para la integridad probatoria 110

2. La erosión de la confianza en las pruebas audiovisuales y la «defensa deepfake». 117

3. Consecuencias penales de la introducción de ultrafalsificaciones en el proceso 124

4. Jueces y *deepfakes*: ¿preparados para el desafío?. 128

5. ¿Justicia para quien pueda pagarla? Asimetría tecnológica y desequilibrio procesal 132

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

CAPÍTULO V

PRUEBAS ULTRAFALSAS: IMPUGNACIÓN Y DESAFÍOS DE AUTENTICIDAD 137

1. Medios de prueba a través de los cuales se pueden incorporar las ultrafalsificaciones 139

2. La impugnación de los documentos audiovisuales ultrafalsificados 145

2.1. Momento y fundamento de la impugnación 147

2.2. Acreditación de la autenticidad de la prueba impugnada: desplazamiento de la carga probatoria 150

3. La prueba pericial: examen técnico de la autenticidad o alteración de la fuente tecnológica 157

4. Pruebas instrumentales para corroborar la veracidad de imágenes, audios y vídeos 165

CAPÍTULO VI

VALORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS AUDIOVISUALES Y NULIDAD DE LA SENTENCIA BASADA EN PRUEBAS ULTRAFALSAS 173

1. La valoración de los documentos audiovisuales: imprescindible contextualización 174

2. La cuestionable admisión de herramientas de IA para valorar la prueba 180

2.1. La IA: una solución prometedora 180

2.2. La validez científica de las herramientas de IA 186

3. ¿Son adecuadas las reglas probatorias existentes o deben exigirse estándares más rigurosos? 192

3.1. Una propuesta de estándares mínimos para la adecuada presentación de la prueba 197

3.2. Herramientas de certificación electrónica: los denominados «testigos online» 201

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

4. La impugnación de las sentencias firmes basadas en pruebas ultrafalsificadas. Falsedad *versus* ilicitud 206

4.1. La revisión de sentencias basadas en pruebas ultrafalsificadas 206

4.2. La prueba deepfake como prueba ilícita 210

CAPÍTULO VII

A MODO DE CIERRE: PRESERVAR LA JUSTICIA EN TIEMPOS DE MANIPULACIÓN 217

BIBLIOGRAFÍA 221

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Capítulo IV

Deepfakes en los tribunales: alcance y principales retos

SUMARIO: 1. PRUEBAS MANIPULADAS HIPERREALISTAS: MULTIPLICIDAD DE ESCENARIOS Y RIESGOS PARA LA INTEGRIDAD PROBATORIA. 2. LA EROSIÓN DE LA CONFIANZA EN LAS PRUEBAS AUDIOVISUALES Y LA «DEFENSA DEEPFAKE». 3. CONSECUENCIAS PENALES DE LA INTRODUCCIÓN DE ULTRAFALSIFICACIONES EN EL PROCESO. 4. JUECES Y *DEEPFAKES*: ¿PREPARADOS PARA EL DESAFÍO?. 5. ¿JUSTICIA PARA QUIEN PUEDA PAGARLA? ASIMETRÍA TECNOLÓGICA Y DESEQUILIBRIO PROCESAL.

A pesar de que el proceso judicial es tan susceptible y vulnerable a la manipulación de contenidos audiovisuales como cualquier otro sector, la doctrina procesalista aún no ha abordado de manera exhaustiva (salvo excepciones puntuales[1]) el impacto de las ultrafalsificaciones en este ámbito. Hasta el momento, los esfuerzos se han centrado en analizar cómo regular, mitigar y sancionar el uso malicioso de esta tecnología. Sin embargo, existe un aspecto fundamental

1. *Vid.* entre otros, NEIRA PENA, A. M.ª, «Deepfakes como prueba: un nuevo desafío para el sistema judicial», *cit.*; BLÁZQUEZ MORENO, R., «Deepfakes en el procedimiento probatorio», *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje,* núm. 3, 2023; CANO FERNÁNDEZ, S., «El "deepfake" en los documentos audiovisuales: un reto para la valoración de la prueba», *Actualidad civil*, núm. 2, 2024; NIEVA FENOLL, J., «La prueba de los deepfakes pornográficos: I.A. sobre I.A», *Diario La Ley*, núm. 10516, 2024; FREITAS, P., «Deepfakes, conteúdo gerado por inteligência artificial e verdade processual», *El proceso penal ante una nueva realidad tecnológica europea* (ARANGÜENA FANEGO, DE HOYOS SANCHO y PILLADO GONZÁLEZ, dirs.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2023; MALACARNE, A., «"Profundamente falso" y "profundamente incierto": el deepfake como automated evidence en el proceso penal. Consideraciones generales», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 60, 2023; PELLICER ORTIZ, B., «Los deepfakes y su aportación como prueba en los procesos judiciales», *cit.*; SIMÓ SOLER, E., «Retos jurídicos derivados de la Inteligencia Artificial…», *cit.*; GONZÁLEZ PULIDO, I., «El uso de la inteligencia artificial generativa…», *cit.* y BADIOLA COCA, S., «La incorporación de "deepfakes" en el procedimiento probatorio», *Prueba, tiempo y espacio*, (BORGIA, G. y PEREIRA PUIGVERT, S.), Aranzadi La Ley, Madrid, 2026.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

que no puede pasarse por alto: los *deepfakes*, de manera inevitable, van a llegar a los tribunales. En este escenario, la introducción de contenidos audiovisuales falsificados hiperrealistas podría socavar gravemente la integridad de los procesos judiciales, planteando desafíos inéditos para la Administración de Justicia[2]. Ante esta realidad, jueces y tribunales deben prepararse para afrontar esta amenaza tecnológica, lo que exige la adopción de medidas que garanticen la integridad del debido proceso[3].

Para abordar este análisis, conviene subrayar la relevancia que la evidencia visual ostenta dentro de nuestro sistema de justicia. Un ejemplo particularmente esclarecedor lo hallamos en la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, que modificó la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, con el propósito de garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones[4]. Hasta la entrada en vigor de dicha norma, las personas ciegas no podían formar parte de un jurado popular en nuestro país, lo que revela la fuerte dependencia del sistema judicial respecto de la percepción visual como elemento clave en la valoración de pruebas y testimonios. Esta realidad se sustenta, en última instancia, en una tendencia profundamente arraigada en la psicología humana como es la de otorgar credibilidad a aquello que se percibe con los propios ojos.

Las ultrafalsificaciones han comenzado a irrumpir en los tribunales bajo dos circunstancias claramente diferenciadas. Por un lado, como eje central del litigio, ya sea en el ámbito penal cuando constituyen la base de un delito, o en el ámbito civil cuando motivan una demanda. Esto es, cuando el *deepfake* constituye, por sí solo, el acto o hecho contrario al Derecho que origina el conflicto[5]. Por otro lado, como prueba destinada a sustentar los hechos alegados en un proceso (con la anuencia del abogado o por, el contrario, con su completo desconocimiento)[6]. En el presente estudio nos enfocaremos en este segundo aspecto, cuya relevancia no puede subestimarse dado el impacto que la manipulación de contenidos audiovisuales puede llegar a alcanzar en la valoración de la prueba.

2. La obsolescencia endémica del ordenamiento jurídico en materia tecnológica, como señala BADIOLA COCA, se ve de manera alarmante desafiada con la irrupción de los *deepfakes* en el proceso probatorio. BADIOLA COCA, S., «La incorporación de "deepfakes" en el procedimiento probatorio», *cit.*, p. 398.
3. Nos recuerda ENRIQUE BIELLI que la democratización de la tecnología ha elevado exponencialmente el riesgo de que cualquier persona, sin necesidad de amplios conocimientos de programación o edición, pueda fabricar un contenido falso y presentarlo como prueba en sede judicial. ENRIQUE BIELLI, G., *Deepfakes y prueba electrónica*, *cit.*, p. 42.
4. BOE núm. 303, de 14 de diciembre de 2017.
5. Por ejemplo, se interpone una reclamación por los daños y perjuicios causados por la difusión de una fotografía ultrafalsa, o se presenta una querella por estafa realizada a través de una ultrasuplantación de identidad.
6. Otro escenario sería el de su empleo por parte de las autoridades policiales en el marco de una investigación, lo que plantea importantes dilemas éticos y jurídicos. A título de ejemplo, la policía podría crear mediante IA perfiles falsos e infiltrarse en redes delictivas que actúan

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

El efecto de la intrusión de los *deepfakes* en los procesos judiciales puede llegar a ser sumamente preocupante, ya que pone en duda la autenticidad de fuentes probatorias que, durante un tiempo, se han considerado fiables, como los vídeos o las fotografías. La posibilidad de que las pruebas sean adulteradas con fines fraudulentos impone nuevas cargas a los distintos operadores jurídicos (abogacía, judicatura, fiscalía, peritos, entre otros), quienes deberán destinar más tiempo, recursos económicos y esfuerzo a la detección y comprobación de falsificaciones cada vez más sofisticadas[7]. La problemática, además, no se limita a la mera manipulación, sino que se extiende a la creación *ad hoc* de pruebas que, aunque falsas, lucen auténticas[8]. Así las cosas, cabe la posibilidad de que «este engaño pase inadvertido para los profesionales del Derecho, produciéndose una devaluación del sistema de justicia por los ciudadanos, al considerarse como un mecanismo de fácil subversión»[9].

En este sentido, como manifiesta PFEFFERKORN, las dificultades de autenticación de los *deepfakes* son dobles. Un problema es cómo demostrar que un vídeo es falso. El otro es cómo demostrar que no lo es. A medida que se vuelvan más comunes y realistas, su mera existencia socavará la confiabilidad de las pruebas genuinas, generando dolores de cabeza para los defensores de los vídeos auténticos[10]. Además, deberá afrontarse la diversidad de formas que puede adoptar una manipulación. Un vídeo puede ser íntegramente sintético o, por el contrario, el elemento engañoso puede limitarse a determinados fotogramas o a la pista de audio.

Veamos un supuesto real que, aunque ocurrido fuera de nuestro país, ilustra el potencial perjudicial de las ultrafalsificaciones en el ámbito judicial. Se trata de uno de los primeros casos de los que tenemos conocimiento y que tuvo lugar en el Reino Unido en mayo de 2019, en el contexto de un juicio por custodia de

---

en el ciberespacio. Pensemos en delitos relacionados con la trata de mujeres o la pederastia. Algo similar es lo que ha hecho la holandesa *Sweetie*, de la ONG *Terre des Hommes*, que a través de un bot que se hace pasar por una niña, persigue la pornografía infantil en la red y ha conseguido localizar a miles de pederastas. A pesar de sus logros, la polémica está servida. Se plantean numerosas dudas acerca de su legalidad: presupuestos de legitimidad en la utilización de un agente encubierto robótico, los efectos jurídicos asociados a la provocación del delito, así como las dificultades para reconocer el derecho a la indemnidad sexual en un robot. Tanto para estas aplicaciones como para otras, se necesita más claridad en cuanto a qué está permitido y qué no, por lo que recomendamos la lectura de: GONZALEZ PULIDO, I., «El uso de la inteligencia artificial generativa en la investigación…», *cit.*

7. Entre las consecuencias más preocupantes en el ámbito judicial se encuentra la posible prolongación de los procedimientos, ya que la impugnación de pruebas audiovisuales, ya sea porque se sospecha que son falsas o porque se busca sembrar la duda sobre su autenticidad, puede derivar en debates complejos.
8. JAMARDO LORENZO, A., «La dimensión tecnológica de la cadena de custodia: algunas claves», *Indret*, núm. 2, 2025, p. 316.
9. BELLO SAN JUAN, P., «La inteligencia artificial…», *cit.*, p. 242.
10. PFEFFERKORN, R., «Deepfakes in the Courtroom», *Public Interest Law Journal*, 13 septiembre 2020, vol. 29, p. 387.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

menores. En dicho proceso, la madre presentó como prueba un archivo de audio en el que su esposo supuestamente les amenazaba tanto a ella como a su hijo[11]. Por su parte, el acusado impugnó la autenticidad de la grabación y logró demostrar, mediante el análisis de los metadatos, que el archivo había sido manipulado para incluir palabras que él nunca pronunció. Efectivamente, la falsificación se había realizado mediante un *software* de síntesis de voz, capaz de imitar con precisión su tono y timbre vocal. Aunque en esta ocasión la manipulación pudo ser detectada, se evidencia la capacidad de los *deepfakes* para fabricar pruebas falsas, así como los desafíos que plantean en los tribunales. Además, se advierte que, a medida que la tecnología avanza, su uso en los procesos judiciales podría volverse más frecuente, comprometiendo la fiabilidad de las pruebas audiovisuales.

Más recientemente, la Corte Superior de California ha dictado una resolución que desestima con perjuicio una demanda al comprobar que las pruebas eran falsas, generadas con IA. Nos referimos al caso *Mendones v. Cushman & Wakefield, Inc*.[12], en el que el tribunal detectó que los demandantes (que se representaban a sí mismos) habían aportado vídeos falsos de testigos y fotos alteradas con IA generativa. La jueza examinó los vídeos que supuestamente recogían el testimonio de los testigos y advirtió irregularidades evidentes: las imágenes parecían robóticas, carentes de expresividad natural, los movimientos labiales no se sincronizaban con las palabras y los metadatos no coincidían con la narrativa presentada[13]. En su resolución, el tribunal declara que los *deepfakes* destruyen la confianza en el proceso judicial. Al mismo tiempo, curiosamente reconoce que carece del tiempo, los recursos y la experiencia técnica necesarios para verificar la autenticidad de todas las pruebas, aunque sospecha que gran parte de las presentadas habían sido manipuladas. En este caso, los *deepfakes* eran tan rudimentarios que la jueza pudo detectarlos incluso antes del juicio, es decir, antes de que llegaran al jurado[14]. Sin embargo, conviene recordar que la tecnología ha avanzado hasta tal punto que hoy resulta cada vez más difícil distinguir una falsificación digital de una prueba auténtica.

11. REYNOLDS, M., «Courts and lawyers struggle …», *cit.*
12. *Superior Court of California*, Alameda County. No. 23CV028772, de 9 de septiembre de 2025.
13. Como declara la jueza, aunque la persona que aparece en las pruebas documentales 6A y 6C guarda un parecido superficial con la que figura en la prueba documental 36, no se trata de la misma. El acento, la cadencia, el volumen, la elección de palabras, las pausas, los gestos y la expresión facial, entre otras características, difieren de manera notable entre la persona de la prueba 36 y las que aparecen en las pruebas 6A y 6C. Puede verse la resolución en: https://cdn.prod.website-files.com/601987a724bdae251872ed2c/68cd47f5360c1ccf4320d24c_Deepfake_Sanctions_Decision__1758266619.pdf
14. SCHLEGEL, S., «What happens when AI deepfakes fool a judge?», disponible en: https://judgeschlegel.substack.com/p/what-happens-when-ai-deepfakes-fool?r=1tg6bc&utm_campaign=post&utm_medium=web&triedRedirect=true

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Ambos casos anticipan un escenario en el que la detección y verificación de la autenticidad de las pruebas digitales serán elementos clave para garantizar la integridad de los procesos judiciales.

Si bien existe consenso en que las falsificaciones profundas llegarán a nuestros tribunales, la doctrina no coincide en cuanto al grado de adecuación de las reglas probatorias existentes para hacer frente a esta realidad. Algunos autores han propuesto cambios radicales en los procesos de autenticación de las pruebas, abogando por la incorporación de mecanismos tecnológicos avanzados que permitan detectar con mayor precisión la manipulación digital de contenidos audiovisuales. Otros, en cambio, consideran que el marco normativo actual es suficiente[15]. En cualquier caso, el creciente perfeccionamiento de las ultrafalsificaciones plantea un desafío para el Derecho procesal, que exige un análisis jurídico al respecto. A tal fin, dedicamos los dos últimos capítulos de este trabajo, en los que examinamos los problemas que plantea la incorporación de *deepfakes* en la fase probatoria de un proceso judicial, así como las posibles respuestas destinadas a mitigar sus riesgos.

Antes de ello, quisiéramos aludir brevemente a una posibilidad que, como recuerda NEIRA PENA, trasciende la mera incorporación de los *deepfakes* al proceso como prueba. Nos referimos a la suplantación de identidad en las audiencias telemáticas mediante la manipulación de los vídeos en directo[16]. Esta amenaza se intensifica con la progresiva generalización de las actuaciones judiciales telemáticas, particularmente a raíz de la aprobación del RD 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo[17]. Recordamos al respecto, que esta norma pretende consolidar la preferencia por la celebración telemática de los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales tanto en los procesos penales (art. 258 bis LECRim) como civiles (arts. 129 bis y 137 bis LEC)[18].

Puede vislumbrarse de este modo un panorama favorable a las ultrasuplantaciones de identidad, que, sin duda, acarrearán efectos gravemente perjudicia-

15. Incluso entre aquellos que han propuesto cambios drásticos, las propuestas son diametralmente opuestas entre sí. CHANNING, J., «The federal rules of evidence are prepared for deepfakes. Are you?», *Review of Litigation*, vol. 41, núm. 1, p. 104.
16. NEIRA PENA, A. M.ª, «Deepfakes como prueba: un nuevo desafío para el sistema judicial», *cit.*, p. 11.
17. BOE núm. 303, de 20 de diciembre de 2023.
18. *Vid.* MARCOS FRANCISCO, D., «La videoconferencia en los procesos penales: análisis del laberíntico art. 258 bis LECRIM», *Claves para una Justicia digital y algorítmica con perspectiva de género*, Aranzadi, Cizur Menor, 2025, pp. 65-93 y MARCOS FRANCISCO, D., «La videoconferencia en los procesos civiles: análisis del laberíntico art. 129 bis LEC», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 40, julio 2025, pp. 502-531.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

les para el proceso. Naturalmente, no nos referimos a los supuestos en los que las declaraciones se realicen desde un «punto de acceso seguro» y en un «lugar seguro», que garantizan tanto la identificación del declarante como la autonomía de su intervención (art. 62 RDL 6/2023)[19]. Pensamos, más bien, en los casos previstos en el artículo 137 bis LEC, en los que se permite que, cuando el juez lo estime oportuno atendiendo a las circunstancias concurrentes, las intervenciones puedan efectuarse desde cualquier lugar, siempre que se disponga de medios que permitan verificar la identidad del interviniente.

No perdamos de vista que el elevado grado de perfeccionamiento de los *deepfakes* complica la comprobación de la identidad de quienes declaran a distancia. La posibilidad de reproducir imagen y voz con gran realismo obliga a extremar las precauciones y a limitar, por ahora, las declaraciones efectuadas desde espacios privados sin supervisión del personal de la oficina judicial, al menos mientras no se disponga de herramientas técnicas idóneas que permitan acreditar con fiabilidad la identidad del compareciente[20].

1. PRUEBAS MANIPULADAS HIPERREALISTAS: MULTIPLICIDAD DE ESCENARIOS Y RIESGOS PARA LA INTEGRIDAD PROBATORIA

Con la llegada masiva de nuevas tecnologías y el auge de las ultrafalsificaciones, el sistema judicial se enfrenta a nuevos retos que quizá nunca se hubieran planteado, al menos no con tal magnitud. La principal dificultad radica en la identificación de vídeos o imágenes hiperrealistas que han sido alterados, lo que pone en entredicho la fiabilidad de las pruebas y exige nuevas estrategias para su autenticación[21]. En este contexto, podemos encontrarnos ante una multiplicidad de supuestos, entre los cuales destacan:

19. Al respecto, es preciso traer a colación la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que ha modificado el apartado 3 del artículo 229 LOPJ. Con esta reforma, se elimina la posibilidad de que el LAJ pueda acreditar la identidad de las personas que intervengan por videoconferencia desde la propia sede judicial, ya sea mediante la remisión o exhibición de documentación, el conocimiento personal o cualquier otro medio procesal idóneo. La nueva regulación establece que la identidad de las personas que participen a través de videoconferencia deberá acreditarse mediante los sistemas de identificación y firma electrónica que determine la ley reguladora del uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, siempre con respeto a lo dispuesto en las leyes procesales.
20. En sentido similar, NEIRA PENA, A. M.ª, «Deepfakes como prueba: un nuevo desafío para el sistema judicial», *cit.*, p. 11. Advierte esta autora que el reto técnico de verificar la identidad de las personas que declaran por videoconferencia es relevante, ya que la tecnología *deepfake* ha demostrado ser capaz de eludir mecanismos de seguridad basados en reconocimiento facial y otras verificaciones biométricas.
21. Sobre las múltiples facetas que pueden verse permeadas por la irrupción de la IA en materia probatoria, *vid.* BARONA VILAR, S., *Algoritmización del derecho y de la justicia, De la Inteligencia Artificial a la Smart Justice*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 587-610.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

(i) Las ultrafalsificaciones pueden ser presentadas como pruebas en un proceso judicial, ya sea con la intención deliberada de engañar al juzgador o sin que la parte que los aporta sea consciente de su falsedad.

(ii) Podría darse el caso de que se genere una ultrafalsificación con el propósito de incriminar a una persona y, por ejemplo, se difunda a través de las redes sociales[22]. Posteriormente, dicho contenido podría ser utilizado como evidencia en un juicio tras haber sido obtenido por las autoridades policiales en el marco de una investigación.

(iii) Asimismo, estos materiales manipulados pueden viciar e influir en las declaraciones de los testigos, en la medida en que estos hayan visualizado o escuchado grabaciones adulteradas, creyéndolas reales[23]. De este modo, un testigo que posea conocimiento sobre los hechos representados en un vídeo alterado podría dar fe de su autenticidad sin ser consciente de que su memoria ha sido contaminada por la manipulación digital[24]. En este sentido, existen estudios que demuestran que los vídeos falsificados pueden inducir a las personas a creer que han presenciado hechos que, en realidad, nunca ocurrieron. Dichas investigaciones evidencian que los *deepfakes* y otras formas de manipulación audiovisual pueden alterar la memoria y la percepción de los espectadores, llevándolos a aceptar como ciertos hechos que son ficticios[25].

(iv) Y no solo eso, un vídeo podría ser manipulado deliberadamente para inducir al juez a declarar su falsedad y, por ende, la falta de fiabilidad de su contenido, incluso si esa falsificación afecta únicamente a un elemento secundario mientras que la parte esencial del vídeo permanece inalterada. A título de ejemplo, imaginemos el supuesto en el que añadimos un objeto en un vídeo o imagen que representa un acto delictivo.

22. MALACARNE, A., «"Profundamente falso" y "profundamente incierto" …», *cit.*, p. 16.
23. BELLO SAN JUAN, P., «La inteligencia artificial…», *cit.*, p. 238.
24. En esta línea, diversas investigaciones han demostrado que los vídeos falsificadas pueden alterar la memoria de una persona, incluso respecto a hechos en los que ha estado directamente involucrada. Cuando alguien recibe nueva información tras un suceso, esta puede interferir con el recuerdo original mediante un proceso conocido como interferencia retroactiva. Este fenómeno se debe a la tendencia humana a incorporar información posterior en la reconstrucción de los hechos. Como consecuencia, la simple exposición a datos incorrectos puede generar recuerdos falsos, lo que plantea serias implicaciones en el ámbito judicial, especialmente en la valoración de testimonios y pruebas audiovisuales. TAURUS, M., «Once the jury sees it, the jury can't unsee it: the challenge trial judges face when authenticating vídeo evidence in the age of deepfakes», *Widener Law Review*, vol. 29, núm. 2, 2023, p. 182.
25. LAMONAGA, refiriéndose al fenómeno de la sugestionabilidad, sostiene que los *deepfakes* podrían causar estragos en la sala del tribunal, destruyendo la integridad del proceso y corrompiendo la memoria de cualquier testigo. «A break from reality: modernizing authentication standards for digital vídeo evidence in the era of deepfakes», *American University Washington College of Law*, vol. 69, núm. 6, 2020, pp. 1958 y ss.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ARANZADI DERECHO PROCESAL

La irrupción de las ultrafalsificaciones (*deepfakes*) constituye uno de los mayores desafíos que la inteligencia artificial plantea a la Administración de Justicia. La posibilidad de crear imágenes, audios y vídeos hiperrealistas capaces de simular la realidad compromete la autenticidad de la prueba audiovisual, lo que suscita serias dudas sobre la suficiencia de los mecanismos tradicionales de valoración probatoria.

Esta obra ofrece un estudio desde la perspectiva del Derecho procesal sobre los retos probatorios derivados de las ultrafalsificaciones. Para ello, examina el marco normativo internacional, europeo y español, su empleo con fines delictivos, con especial atención a la violencia contra las mujeres, y las respuestas que el proceso judicial puede ofrecer frente a este fenómeno.

Con un enfoque práctico y propositivo, aborda cuestiones esenciales como la impugnación de pruebas manipuladas, la carga de demostrar su autenticidad, el papel de la prueba pericial, los estándares de fiabilidad exigibles y la revisión de resoluciones judiciales sustentadas en pruebas ultrafalsificadas.

La obra está dirigida a profesionales del ámbito judicial y jurídico, a la comunidad investigadora y académica, así como a todas las personas interesadas en el impacto de la inteligencia artificial sobre el proceso y la tutela judicial efectiva.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ISBN: 979-13-7061-032-6

AENOR GESTIÓN DE LA CALIDAD ISO 9001 ER-0280/2005
IQNET RECOGNIZED CERTIFICATION
AENOR GESTIÓN AMBIENTAL ISO 14001 GA-2005/0100

FUNDACIÓN PRIVADA MANUEL SERRA DOMÍNGUEZ

ARANZADI